



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

CLASE DE ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	JUAN EVANGELISTA CASTILLO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Villa Colombia de Neiva H.
DEMANDADA:	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. – E.S.P, MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA:	AUTO INADMISORIO
RADICADO:	41001-33-33-002-2017-00051-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, establecidos tanto en la ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 en lo que respecta a los requisitos previos para demandar, en especial los arts. 161.4, 162 y 144 ibídem, este Despacho observa:

- a) Menciona el actor en el escrito de demanda, haber elevado petición a las Empresas Públicas de Neiva S.A. – E.S.P. el día 06 de enero de la presente anualidad, requiriéndola para que efectuara la intervención referente a la Instalación y/o Construcción de la Red de Agua Potable, Alcantarillado y aguas residuales del Asentamiento Villa Colombia ubicado en la comuna 9 de la ciudad de Neiva; sin embargo advierte el despacho que dicha solicitud no se acompaña en los anexos de la demanda, resultando la misma de vital importancia para establecer el agotamiento del requisito previsto en los arts. 144 - 161.4 del CPACA, respecto a la solicitud dirigida a las entidades a demanda con el fin de que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar la violación a los derechos colectivos afectados, motivo por el cual se hace necesario que el actor popular allegue dicho oficio en donde conste el requerimiento elevado a EPN S.A. E.S.P.
- b) En igual sentido, pone de presente el despacho, que no se allega documento alguno del cual se pueda concluir que agoto el requisito previsto en los arts. 144 - 161.4 del CPACA, referente al requerimiento dirigido al Municipio de Neiva en donde solicitara la adopción de medidas administrativas para la Intervención del Asentamiento Villa Colombia Situado en la Comuna 9 de la Ciudad de Neiva; circunstancia por la cual deberá el actor acompañar dicho documento a las presentes diligencias.

- c) Denota así mismo el despacho, que en el escrito de demanda el actor solicita el decreto de "las medida cautelares que disponga el despacho", sin embargo, sobre este punto resulta pertinente que especifique y/o fundamente las razones de hecho y de derecho que ameriten el decreto de la medida solicitada, indicando adicionalmente en qué consistiría la respectiva medida cautelar, en el entendido de insistir en la misma
- d) Debe remitir en medio magnético la demanda o en su defecto lo alleguen al email adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de 'Acción Popular' presentada por **JUAN EVANGELISTA CASTILLO** en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del asentamiento Villa Colombia de la Ciudad de Neiva contra el **MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**
2. **CONCEDER** un término de Tres (03) días a la accionante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo, (art. 20 Ley 472 de 1998).
3. Se tiene al señor **JUAN EVANGELISTA CASTILLO** en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del asentamiento Villa Colombia de la Ciudad de Neiva, como actor popular, en causa propia.
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.